



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-57362806-APN-DGD#MDP

---

VISTO el Expediente N° EX-2023-57362806-APN-DGD#MDP, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 17 de mayo de 2023 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte de la firma TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L. contra la firma AMX ARGENTINA S.A., por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la denunciante es una empresa de telecomunicaciones que opera en la REPÚBLICA ARGENTINA, titular de una licencia para la prestación de diferentes servicios de Tecnología de la Información y la Comunicación (“Servicios TIC”), entre ellos acceso a Internet y TV por suscripción, mientras que la denunciada la firma AMX ARGENTINA S.A. una compañía multinacional de telecomunicaciones que opera en gran parte de Latinoamérica con su marca CLARO y cuya actividad principal es la de brindar servicios de telefonía móvil.

Que la denunciante consideró que la denunciada habría llevado a cabo prácticas con el objetivo de dificultar, obstaculizar o impedir su permanencia en el mercado, o incluso excluirla, por lo que encuadró la denuncia en el Artículo 3°, inciso d), de la Ley N° 27.442.

Que asimismo denunció que se violaría el inciso k) del mismo artículo, toda vez que se ofrecen servicios a precios inferiores a sus costos, lo que configuraría un precio predatorio y tendría el propósito de desplazar la competencia en el mercado.

Que también manifestó que se violaría el Artículo 3°, inciso h), de la Ley N° 27.442, ya que la denunciada ofrece sus promociones o descuentos sólo a los clientes que, además de contratar los packs de Internet, tienen o contratan sus servicios de telefonía móvil.

Que asimismo la denunciante solicitó el dictado de una medida cautelar, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley N° 27.442, a fin de que se ordene a la denunciada el inmediato cese de la conducta y que se abstenga de continuar ofreciendo la promoción de sus productos a valores inferiores a los costos.

Que el día 15 de junio de 2023, la denunciante ratificó la denuncia interpuesta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que mediante el dictado de la Disposición N° 88 de fecha 4 de diciembre de 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se corrió el traslado previsto por el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 a la denunciada para que brinde las explicaciones que estimare corresponder.

Que el día 8 de enero de 2024, la firma AMX ARGENTINA S.A. brindó las explicaciones correspondientes en legal tiempo y forma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la conducta denunciada que habría llevado a cabo la denunciada consistiría en un abuso de posición dominante de carácter excluyente, que tendría como efecto obstaculizar el acceso y la permanencia de la competencia en los mercados de acceso a internet al hogar y televisión paga, ofreciendo dichos servicios a precios por debajo de los costos.

Que, asimismo, la denunciada ofrecería mejores condiciones de contratación de los servicios antes señalados a aquellos clientes que además contraten su servicio de telefonía móvil.

Que las ofertas abusivas habrían comenzado en el año 2021 y continuarían al momento de la denuncia; se verificarían en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, en la Provincia de JUJUY, ello en potencial violación a los Artículos 1° y 3°, incisos d), h) y k), de la Ley N° 27.442.

Que, en definitiva, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que conceptualmente y atendiendo a la realidad económica de los hechos que constituyen materia de investigación, se identifican tres posibles prácticas anticompetitivas con fines excluyentes: precios predatorios, discriminación y empaquetamiento.

Que los precios predatorios constituyen una política de precios mediante la cual una empresa establecida en un mercado vende un bien o servicio a un precio inferior al esperable en un contexto competitivo, con el objetivo de lograr que uno o varios de sus competidores incurran en pérdidas y, a consecuencia de ello, se retiren del mercado.

Que la discriminación de precios supone que una empresa con poder de mercado tiene la posibilidad de cobrar distintos precios a sus clientes por el mismo bien o servicio que ofrece en el mercado.

Que el “empaquetamiento” de servicios se refiere a la venta de dos o más servicios en un mismo paquete y cuando se comercializan los servicios conjuntamente, es común que se apliquen descuentos o bonificaciones con objeto de que el paquete sea atractivo para el usuario.

Que, en función de lo analizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la denunciada no sólo no tiene posición dominante en los mercados TIC analizados, sino que existen en la ciudad de San Salvador de Jujuy otras competidoras de importante envergadura que impedirían que los precios promocionales de la denunciada se conviertan en una política de precios predatorios.

Que respecto al empaquetamiento de los servicios de telecomunicaciones, la citada Comisión Nacional aclaró que la venta en conjunto o venta atada genera ganancias de eficiencia; en primer lugar, se encuentran economías de alcance, vinculadas a la reducción de costos que se genera por producir ciertos servicios de forma conjunta en lugar de producirlos por separado; en segundo lugar, se considera la reducción de costos de transacción dados los beneficios que supone para el consumidor adquirir estos servicios de forma conjunta, reduciendo costos de búsqueda, de aprendizaje, etcétera; y en tercer lugar, se incluye la mejor calidad o mayor seguridad de tener un único proveedor, ya que a veces los servicios empaquetados permiten mejoras en la calidad de las prestaciones recibidas que no serían viables con distintos prestadores.

Que en cuanto a la conducta discriminatoria, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que debe ser descartada en virtud de que se trata de un beneficio adicional para los consumidores que posean una línea de telefonía móvil de la denunciada y contraten los servicios fijos al hogar.

Que en definitiva la mencionada Comisión Nacional concluyó que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 27.442 y corresponde archivar las presentes actuaciones.

Que, en lo atinente al planteo deducido por la denunciante, y su pretensión de que se dicte una medida cautelar a fin de que la denunciada se abstenga de continuar ofreciendo la promoción de sus productos a valores inferiores a los costos, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que habiendo cesado las causas que, hipotéticamente, podrían haber dado algún sustento a la propuesta procesal esgrimida, corresponde declarar abstracta dicha cuestión.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 11 de diciembre de 2024, correspondiente a la “COND. 1828”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio a disponer el archivo de las presentes actuaciones, en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 27.442 y declarar abstracto el tratamiento de la cautelar solicitada por la firma TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L. contra la firma AMX ARGENTINA S.A.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo estipulado por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Declárase abstracto el tratamiento de la medida cautelar solicitada por la firma TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L. contra la firma AMX ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a publicar el Dictamen de fecha 11 de diciembre de 2024, correspondiente a la COND. 1828, identificado como Anexo N°

IF-2024-136081783-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban  
Date: 2025.04.10 13:45:13 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.04.10 13:45:16 -03:00



## AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2023-57362806-APN-DGD#MDP, caratulado: “C.1828 - AMX ARGENTINA S.A. (CLARO) S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”.

### I SUJETOS INTERVINIENTES

#### I.1. La denunciante

1. La denunciante es la firma TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L. (la “Denunciante”), una empresa de telecomunicaciones que opera en Argentina, titular de una licencia para la prestación de diferentes servicios de Tecnología de la Información y la Comunicación (“servicios TIC”), entre ellos acceso a Internet y TV por suscripción.<sup>1</sup>

#### I.2. La denunciada

2. La denunciada es la firma AMX ARGENTINA S.A. (la “Denunciada”), una compañía multinacional de telecomunicaciones que opera en gran parte de Latinoamérica con su marca CLARO<sup>2</sup> y cuya actividad principal es la de brindar servicios de telefonía móvil.<sup>3</sup>

### II HECHOS DENUNCIADOS

3. El 17 de mayo de 2023, la Denunciante presentó una denuncia ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) por infracción a los artículos 1° y 3°, incisos d), k) y h), de la Ley 27.442 (LDC).
4. La Denunciante consideró que la Denunciada habría llevado a cabo prácticas con el objetivo de dificultar, obstaculizar o impedir su permanencia en el mercado, o incluso excluirla, por lo que encuadró la denuncia en el artículo 3°, inciso d), de la LDC.
5. Asimismo, aseguró que se viola el inciso k) del mismo artículo, toda vez que se ofrecen servicios a precios inferiores a sus costos, lo que configuraría un precio predatorio y tendría el propósito de desplazar la competencia en el mercado. Finalmente, manifestó que también se violaba el artículo 3°, inc. h), de la LDC, ya que la Denunciada ofrece sus promociones o descuentos sólo a los clientes que, además de contratar los *packs* de Internet, tienen o contratan sus servicios de telefonía móvil.
6. Según manifestó, las ofertas abusivas comenzaron en el año 2021, acentuándose durante el año 2022 y perduran a la fecha de la denuncia. El mercado geográfico afectado se circunscribe a la ciudad de San Salvador de Jujuy, en la provincia de Jujuy.
7. La Denunciante solicitó el dictado de una medida cautelar, de conformidad con el artículo 44 de la LDC, a fin de que se ordene a la Denunciada el inmediato cese de la conducta y que se

---

<sup>1</sup> Cfr. AFIP —CUIT 33-56892260-9—.

<sup>2</sup> En un principio prestó sólo el servicio de telefonía móvil y luego comenzó a brindar otros servicios incluyendo TV por suscripción, acceso a Internet (móvil y fijo) y telefonía fija.

<sup>3</sup> Cfr. AFIP —CUIT 30-66328849-7—.

abstenga de continuar ofreciendo la promoción de sus productos a valores inferiores a los costos.

### **III PROCEDIMIENTO**

#### **III.1. La ratificación de denuncia**

8. El 15 de junio de 2023 fue ratificada la denuncia (*vide* IF-2023-69915791-APN-DNCA#CNDC).
9. El 18 de julio de 2023, la Denunciante realizó una presentación facilitando cierta información en cumplimiento del compromiso asumido en la audiencia de ratificación de la denuncia.<sup>4</sup>

#### **III.2. El traslado del artículo 38 de la LDC**

10. Mediante el dictado de la disposición DI-2023-144496842-APN-CNDC#MEC del 4 de diciembre de 2023, esta CNDC corrió el traslado previsto por el artículo 38 de la Ley 27.442 a la Denunciada a fin de que brindara las explicaciones que estimare corresponder.

#### **III.3. Las explicaciones de la Denunciada**

11. El 8 de enero de 2024, la Denunciada hizo uso de su derecho y brindó explicaciones.<sup>5</sup>
12. Su defensa negó los hechos que se le atribuían y manifestó que no presta servicios a precios inferiores a sus costos. En este sentido, afirmó que sus menores precios se deben a la mayor eficiencia por parte de la Denunciada y a la posibilidad de tener costos más bajos.
13. Asimismo, solicitó a la CNDC que analice si —más que de un caso de precios predatorios— se trata de un caso de precios elevados, abusivos, por parte de la Denunciante, debido a la falta de competencia genuina en el mercado geográfico relevante.
14. Respecto de las promociones que la Denunciada otorga, explicó que se trata de un porcentaje de descuento sobre precios variables y que tienen un plazo de duración acotado (usualmente, doce meses). En este sentido, consideró que las promociones ofrecidas por TELECOM ARGENTINA S.A. (“TELECOM”) y la Denunciante son equiparables.
15. Descartó también que la Denunciada pueda querer excluir a sus competidores a fin de obtener una mayor participación y un mayor poder de mercado. Manifestó que los hechos demuestran que nada de ello está ocurriendo y que la práctica comercial de la Denunciada se ajusta a la que proponen los dos actores existentes previo a su ingreso al mercado.
16. Aclaró que la Denunciada no es el único competidor de la Denunciante en los mercados geográficos denunciados, por lo que no puede excluir competidores ni obtener una participación que implique el control del mercado de los servicios que ofrece.
17. Continuó su exposición señalando que la práctica denunciada implicaría desplazar del mercado al competidor, en este caso a la Denunciante, que es quien manifiesta una supuesta afectación por la política de precios de la Denunciada. Indicó que, contrariamente a lo denunciado, la Denunciante aportó el detalle de la evolución de la cantidad de sus suscriptores para los servicios cuestionados donde se refleja, paradójicamente, un incremento en su clientela.
18. Destacó que es reconocido por la Denunciante que, con relación al servicio de internet, existen al menos ocho proveedores, de los cuales cuatro representan la mayor participación y que la

---

<sup>4</sup> IF-2023-82757919-APN-DR#CNDC.

<sup>5</sup> IF-2024-00675859-APN-DR#CNDC.

situación es similar respecto al servicio de TV paga, en donde existen al menos cinco proveedores, y uno de ellos (NORTELEVISIA S.A.), es quien concentra la mayor participación.

19. Aseguró que otro requisito para la configuración de una práctica predatoria está dado por el hecho de que, una vez excluidos los competidores, el actor predatorio abusa del poder de mercado derivado de ello, aumentando libremente los precios, de forma de recuperar los costos incurridos al efecto y rentabilizar la maniobra; exigencia respecto de la cual no se registra un solo antecedente fáctico que la sustente, en la medida en que las ofertas de la Denunciada se ajustan a las prácticas comerciales establecidas por NORTELEVISIA S.A., TELECOM y la Denunciante.
20. Respecto a la acusación de imponer condiciones discriminatorias para la adquisición de sus servicios y su venta atada, consideró que su empresa simplemente otorga un beneficio adicional por un período de tiempo acotado en el caso que un cliente contrate un servicio fijo además de la línea de telefonía móvil.
21. Aclaró que eso no implica la venta atada de los servicios, puesto que es posible adquirir cada uno de ellos de manera separada. Asimismo, explicó que la posibilidad de empaquetar servicios y la creación del producto *cuádruple play* es una tendencia internacional en el sector de las telecomunicaciones que deriva del propio proceso de convergencia tecnológica y es, *a priori*, beneficiosa para el consumidor.
22. En ese sentido, manifestó que esta forma de venta es realizada incluso la propia Denunciante, en cuanto ofrece la paquetización del servicio de internet junto a la telefonía fija y la TV digital.
23. Sostuvo que la Denunciante erra al manifestar que la Denunciada busca excluirlo, para luego dominar el mercado imponiendo condiciones perjudiciales para los intereses de los consumidores, por cuanto en verdad el mercado geográfico denunciado por la Denunciante ya contaba con un grado aceptable de competencia al momento en que la CNDC realizó el análisis de esos mercados en el marco del expediente de concentración *Telecom/Cablevisión*.
24. Puntualizó que ni siquiera la Denunciada se constituye como el único proveedor de la oferta *cuádruple play* en el mercado geográfico señalado, por cuanto compite con TELECOM en este sistema de prestación de los servicios.
25. Finalmente, solicitó el archivo de las presentes actuaciones e hizo reserva de la cuestión federal.

#### **III.4. Requerimiento posterior a la etapa del artículo 38 LDC**

26. Mediante la providencia PV-2024-24758736-APN-DNCA#CNDC de fecha 8 de marzo de 2024 se dispuso requerir a TELECOM que informe si presta los servicios de acceso a internet y TV paga a los hogares en la ciudad de San Salvador de Jujuy, así como también desde qué fecha lo hace y cuáles son los precios y promociones que ofrece.
27. En la misma oportunidad procesal, le fue requerido a la empresa NORTELEVISIA S.A. que informe quiénes son las prestadoras de los servicios de acceso a internet y TV paga a los hogares en la ciudad de San Salvador de Jujuy, detallando los precios y las promociones vigentes.
28. TELECOM no respondió el requerimiento cursado pese a encontrarse debidamente notificada, y a haberse reiterado el oficio el 22 de abril de 2024, frente a lo cual respondió en ambas oportunidades que la información requerida reviste carácter sensible por su naturaleza

comercial.<sup>6</sup> Finalmente, esta CNDC dejó sin efecto el pedido con fecha 7 de noviembre de 2024.

29. Por su parte, NORTELEVISIA S.A. proporcionó la información mediante la presentación de fecha 27 de marzo de 2024.

#### IV ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

30. Planteados los principales puntos de la denuncia y en virtud de las explicaciones brindadas por la Denunciada, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia de los hechos traídos a su conocimiento, sobre las presuntas prácticas anticompetitivas vinculadas con una conducta abusiva por parte de la Denunciada.
31. La conducta denunciada que habría llevado a cabo la Denunciada consistiría en un abuso de posición dominante de carácter exclusorio, que tendría como efecto obstaculizar el acceso y la permanencia de la competencia en los mercados de acceso a internet al hogar y televisión paga, ofreciendo dichos servicios a precios por debajo de los costos. Asimismo, la Denunciada ofrecería mejores condiciones de contratación de los servicios antes señalados a aquellos clientes que además contraten su servicio de telefonía móvil.
32. Las ofertas abusivas habrían comenzado en el año 2021 y continuarían en la actualidad. Las mismas se verificarían en la ciudad de San Salvador de Jujuy, en la provincia de Jujuy, ello en potencial violación a los artículos 1º y 3º, incisos d), h) y k), de la Ley 27.442.
33. En particular, las prácticas aludidas se llevarían adelante a partir de la oferta conjunta, por parte de la Denunciada, de los servicios que conforman el *cuádruple play* (acceso a internet al hogar, televisión paga, telefonía fija y móvil), utilizando los ingresos provenientes del servicio más rentable —telefonía móvil—, subsidiando al resto de los servicios precitados.

##### IV.1. Mercado relevante

34. Los servicios involucrados son los incluidos en el *cuádruple play*, esto es: acceso a internet al hogar, televisión paga, telefonía fija y móvil.
35. En el sector de telecomunicaciones, las firmas ofertan productos en forma individual y conjunta. La práctica denunciada involucra distintos servicios TIC.
36. Es preciso señalar que esta CNDC ya definió y analizó los mercados de televisión paga, internet, telefonía fija y telefonía móvil en varias oportunidades.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Mediante respuestas IF-2024-49607358-APN-DR#CNDC del 14 de mayo de 2024 y IF-2024-57729985-APN-DR#CNDC del 3 de junio de 2024.

<sup>7</sup> Ver Dictamen N° 417 correspondiente al Expediente N° S01:0049723/04, caratulado “*TELEFONICA MOVILES S.A y TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. S/NOTIFICACION ART. 8º DE LA LEY 25.156 (CONC. 418)*” y Dictamen N° 835 correspondiente al Expediente S01: 835 correspondiente al Expediente S01:0014652/2009 caratulado “*PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/NOTIFICACION ART. 8º LEY 25.156 (CONC. 741)*” y Resolución -RESOL-2018-374-APN-SECC#MP- de fecha 29 de junio de 2018, correspondiente al Expediente N° EX-2017-19218822- -APN-DDYME#MP caratulado “*CABLEVISIÓN S.A., CABLEVISIÓN HOLDING S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., FINTECH MEDIA LLC Y FINTECH TELECOM LLC S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY N° 25.156 (CONC. 1507)*” y su acumulado EX-2018-16212149- -APNDGD#MP, del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*TELECOM ARGENTINA S.A. Y UNIVERSO TV S.A. S/ ANÁLISIS PROPUESTA DE DESINVERSIÓN EN CONC.1507*”.

37. Según la denuncia, la conducta anticompetitiva afectaría al mercado de acceso internet y televisión paga al hogar en la ciudad de San Salvador de Jujuy, en la provincia de Jujuy.
38. Ahora bien, en función de la información obrante en el expediente, las empresas prestadoras del servicio de acceso a internet y/o televisión paga a los hogares en la ciudad de San Salvador de Jujuy son: la Denunciante (CANAL 4), NORTELEVISIA S.A. (CANAL 2 / Fiberway)<sup>8</sup> (“NORTELEVISIA”), TELECOM, la Denunciada, WARI.NET COMUNICACIONES S.A., NORTE COMUNICACIONES S.A., AZUL NETWORKS S.R.L., MULTITRUNK S.A., WARI.NET COMUNICACIONES S.R.L., IMAGINE S.R.L. y SOLA SÁNCHEZ, ATILIO.
39. Más específicamente, en el caso del servicio de televisión paga, las empresas participantes son: NORTELEVISIA, la Denunciada, TELECOM, WARI.NET COMUNICACIONES S.A. y SOLA SÁNCHEZ, ATILIO.
40. En lo que respecta al servicio de internet al hogar, en la ciudad de San Salvador, operan las siguientes empresas: TELECOM, la Denunciada, NORTELEVISIA, NORTE COMUNICACIONES S.A., AZUL NETWORKS S.R.L., MULTITRUNK S.A., WARI.NET COMUNICACIONES S.R.L., IMAGINE S.R.L. y SOLA SÁNCHEZ, ATILIO.
41. Cabe realizar la siguiente aclaración; a partir del 1 de enero del año 2018, aquellas empresas prestadoras del Servicio Básico Telefónico (telefonía fija) y/o prestadores del Servicio de Telefonía Móvil (telefonía móvil) fueron habilitadas a prestar servicios de televisión paga e internet.<sup>9</sup> Dicho cambio normativo posibilitó el ingreso de nuevos competidores a los mercados convergentes.
42. En efecto, en la ciudad supuestamente afectada por la conducta denunciada, se produjo recientemente el ingreso de la Denunciada como nuevo competidor en los servicios fijos al hogar. Este hecho pudo acreditarse a partir de información presentada por la Denunciante en el marco de los autos obrantes en esta CNDC mediante EX-2021-48374720- -APN-DGD#MDP (la “C. 1768”), en el cual quedó constancia de que la Denunciada inició su tendido de fibra óptica en San Salvador de Jujuy hacia octubre de 2019. Dado que tanto la Denunciante como NORTELEVISIA operan en esa ciudad hace más de 30 años es que se puede considerar a la Denunciada como “entrante” en este mercado.
43. Por su parte, TELECOM comenzó a ofrecer sus servicios de *cuádruple play* (internet, telefonía móvil, telefonía fija y televisión paga) luego de la fusión de ésta con CABLEVISIÓN S.A. en junio de 2018.<sup>10</sup>
44. Como síntesis de todo lo expuesto, la conducta denunciada será evaluada en el mercado TIC donde opera la Denunciante: internet y televisión paga en la ciudad de San Salvador de Jujuy, en la provincia de Jujuy.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> NORTELEVISIA S.A. brinda el servicio de acceso internet y tv paga al hogar en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy.

<sup>9</sup> Ver Decreto 267/2015 art. 10: Sustitúyese el Artículo 94 de la Ley N° 27.078, por el siguiente: “ARTÍCULO 94.- Los prestadores del Servicio Básico Telefónico, cuya licencia ha sido concedida en los términos del Decreto N° 62/90 y de los puntos 1 y 2 del artículo 5° del Decreto N° 264/98, así como los del Servicio de Telefonía Móvil con licencia otorgada conforme el pliego de bases y condiciones aprobado por Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 575/93 y ratificado por Decreto N° 1461/93, sólo podrán prestar el servicio de Radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico, transcurridos DOS (2) años contados a partir del 1° de enero de 2016. El ENACOM podrá extender dicho plazo por UN (1) año más”.

<sup>10</sup> Ver Conc. 1507. <http://cndc.produccion.gob.ar/node/2573>.

45. En lo que respecta a las participaciones de mercado en el caso del servicio de televisión paga, en función de la información aportada por la propia Denunciante<sup>12</sup>, serían: 50% NORTELEVISA, 25% la Denunciante, 15% la Denunciada, y 10% el resto.
46. En lo que respecta al servicio de internet al hogar, nuevamente en función de la información aportada por la Denunciante<sup>13</sup>, las participaciones de mercado serían: la Denunciante, la Denunciada y NORTELEVISA tendrían el 25% del mercado cada una de ellas, seguidas por TELECOM con el 20%, quedando el 5% restante en manos de otros competidores.

#### **IV.2. Análisis de la conducta denunciada**

47. Como se expuso anteriormente, la conducta denunciada se encuadraría dentro de los artículos 1° y 3°, incisos d), h) y k) de la LDC.
48. Conceptualmente y atendiendo a la realidad económica de los hechos que constituyen materia de investigación, se identifican tres posibles prácticas anticompetitivas con fines exclusorios: precios predatorios, discriminación y empaquetamiento.

##### **IV.2.1. Precios predatorios**

49. Los precios predatorios constituyen una política de precios mediante la cual una empresa establecida en un mercado vende un bien o servicio a un precio inferior al esperable en un contexto competitivo, con el objetivo de lograr que uno o varios de sus competidores incurran en pérdidas y, a consecuencia de ello, se retiren del mercado.
50. Es importante considerar cuidadosamente las condiciones para que se configure un abuso de posición dominante de este tipo, a fin de no desalentar la competencia por precios. Muchas veces las denuncias por precios predatorios pueden ser quejas de competidores por políticas de precios bajas beneficiosas para los consumidores.
51. Para verificar este tipo de conducta es necesario observar, por un lado, (i) si la empresa denunciada tiene posición dominante en el mercado afectado; y, por el otro, (ii) si los precios bajos efectivamente tienen capacidad exclusoria.
52. En relación al primer punto (i), debe señalarse que, como se mencionó *ut supra*, la Denunciada constituye una empresa ingresante a los mercados supuestamente afectados, en los cuales no sólo opera la Denunciante, sino que también otras compañías de envergadura.
53. Como puede verse a partir de las participaciones de mercado presentadas *ut supra*, la Denunciada no poseería participación mayoritaria ni en la prestación del servicio de televisión paga ni en el de internet al hogar. En el primero, sólo tendría el 15% de un mercado, dominado por NORTELEVISA (50%) y la Denunciante (25%). En el segundo, si bien la Denunciada tendría el 25% del mercado, enfrentaría una competencia vigorosa por parte de otras empresas: por un lado, la Denunciante y NORTELEVISA con el 25% del mercado cada una y, por el otro, TELECOM con otro 20%.
54. Al respecto, corresponde hacer especial mención a la competencia que enfrenta la Denunciada por parte de TELECOM, al ser otra empresa que, al igual que aquélla, está en condiciones de ofrecer los servicios que conforman el *cuádruple play*.

---

<sup>11</sup> Para algunos aspectos particulares de las presuntas conductas a evaluar también se tomará en consideración el mercado de telefonía móvil donde opera la Denunciada pero no la Denunciante.

<sup>12</sup> IF-2023-82757919-APN-DR#CNDC.

<sup>13</sup> IF-2023-82757919-APN-DR#CNDC.

55. Como se mencionó más arriba, los precios predatorios implican que durante cierto período de tiempo se cobren tarifas por debajo de los costos para excluir competidores e incrementar el poder de mercado. No obstante, es de esperar que, luego, los precios sean incrementados para recuperar las pérdidas acaecidas durante el período inicial. Por lo tanto, resulta necesario que la empresa predatora no enfrente, llegado el momento, presiones contrarrestantes de otros competidores efectivos o potenciales.
56. En línea con esto, la presencia de competidores establecidos y de gran envergadura y penetración en los mercados bajo análisis, permite obtener las siguientes conclusiones: en primer lugar, la Denunciada no tiene posición dominante ni el servicio de internet al hogar ni en el de televisión paga; y, en segundo lugar, llevar a cabo una práctica predatoria carecería de racionalidad, en tanto sus competidores tienen la potencialidad de ejercer presiones contrarrestantes.
57. Ahora bien, la Denunciante mencionó que el mercado en el cual la Denunciada tendría posición dominante es el de telefonía móvil. En consecuencia, a su entender, lo que estaría pretendiendo la Denunciada es extender su posición de dominio en dicho mercado a los mercados de televisión paga y de internet al hogar.
58. Sobre ese punto, corresponde volver a resaltar la presencia de TELECOM en la ciudad de San Salvador de Jujuy, en tanto es una empresa que también ofrece un servicio de *cuádruple play* (internet, telefonía móvil, telefonía fija y televisión paga) con promociones análogas a las brindadas por la Denunciada, lo cual quedó igualmente acreditado por presentaciones de la Denunciante en el marco de los autos obrantes en esta CNDC mediante la C. 1768, referida *ut supra*. El hecho de que TELECOM también compite en el servicio de *cuádruple play* supone que está en condiciones de contrarrestar sus acciones.
59. A continuación, sin perjuicio de la constatación sobre la existencia de distintos competidores en los mercados relevantes definidos, se considerará el segundo punto (ii) mencionado *ut supra*. Esto es, se examinarán las ofertas que realizan las distintas empresas que participan del mercado de internet al hogar y televisión paga en el mercado geográfico relevante, a fin de determinar la existencia de conductas lesivas de la competencia por parte de la Denunciada.
60. Según información obrante en la denuncia, la Denunciada ofrecía el servicio de TV HD paga a \$1.500 en el mes de enero de 2021 mientras que la Denunciante lo hacía a \$1.631 (esto es, un 8,7% más alto). La Denunciante manifestó que dos años después (en diciembre de 2022), las diferencias de precios se habían incrementado significativamente (el precio de la Denunciante superaba al de la Denunciada en un 41,2%), ver Tabla 1.

**Tabla 1 | Precios del servicio de TV HD**

TV HD Precios de lista			
Fecha	TV MUSIC HOUSE JUJUY(a)	AMX (b)	(a-b)/b
ene-21	\$ 1.631	\$ 1.500	+8,7%
dic-22	\$ 3.530	\$ 2.500	+41,2%
Var (%)	+116%	+67%	-

Fuente: elaboración propia en base a información de la denuncia.

61. En ese sentido, la Denunciante destacó que la Denunciada incrementó el valor de su servicio de TV HD (67%), por debajo del aumento en el nivel general de precios en Jujuy (179%) y de los aumentos de la propia Denunciante (116%).
62. Sin embargo, según información obrante en la denuncia, la Denunciada ofrecía, en el mes de enero de 2021, el servicio de internet 50MB a \$2.600 y el de internet 100 MB a \$3.400, con los precios promocionales de \$1.299 y \$1.699, respectivamente. La Denunciante, por su parte, ofrecía el servicio de internet 50MB a \$1.782 y el de internet 100 MB a \$2.430, con los precios promocionales de \$1.070 y \$1.458, respectivamente. Por lo tanto, en enero de 2021, los precios de la Denunciante eran inferiores a los de la Denunciada en rangos que iban entre el 14,2 y el 31,5%, según el caso. Ver Tablas 2 y 3.
63. La Denunciante manifestó que, en diciembre de 2022, la Denunciada tenía precios más bajos en el caso de internet 50 MB: \$3.664 versus \$3.790 en el precio de lista y \$1.899 versus \$2.150 en el precio promocional (implicando diferencias del 3,4 y del 13,2% respectivamente).
64. Ahora bien, en el caso de internet 100 MB los precios de la Denunciada correspondientes a diciembre de 2022 continuaban siendo superiores a los de la Denunciante: \$4.905 versus \$4.250 en el precio de lista y \$2.299 versus \$2.150 en el precio promocional.

**Tabla 2 | Precios del servicio de Internet 50 MB**

Fecha	Precio de lista			Con promoción		
	TV MUSIC HOUSE (a)	AMX (b)	(a-b)/b	TV MUSIC HOUSE (c)	AMX (d)	(c-d)/d
ene-21	\$ 1.782	\$ 2.600	-31,5%	\$ 1.070	\$ 1.299	-17,6%
dic-22	\$ 3.790	\$ 3.664	+3,4%	\$ 2.150	\$ 1.899	+13,2%
Var (%)	+113%	+41%	-	+101%	+46%	-

Fuente: elaboración propia en base a información de la denuncia.

**Tabla 3 | Precios del servicio de Internet 100 MB**

Fecha	Precio de lista			Con promoción		
	TV MUSIC HOUSE (a)	AMX (b)	(a-b)/b	TV MUSIC HOUSE (c)	AMX (d)	(c-d)/d
ene-21	\$ 2.430	\$ 3.400	-28,5%	\$ 1.458	\$ 1.699	-14,2%
dic-22	\$ 4.250	\$ 4.905	-13,4%	\$ 2.150	\$ 2.299	-6,5%
Var (%)	+75%	+44%	-	+47%	+35%	-

Fuente: elaboración propia en base a información de la denuncia.

65. Nuevamente, la Denunciante cuestiona que la Denunciada no haya incrementado el precio del servicio de internet al hogar en la misma medida que la inflación medida por IPC (179%). Asimismo, señaló que, en función de los aumentos autorizados por el ENACOM en el marco del Decreto N.º 690/2020<sup>14</sup>, la Denunciada debió efectuar aumentos del 125%, aunque sólo lo

<sup>14</sup> El Decreto 690/2020 del día 22 de agosto de 2020 determinó el carácter de servicios públicos esenciales en competencia a la telefonía móvil y fija, internet y la TV por cable. Asimismo, estableció que los precios de los

hizo en porcentajes inferiores. Sin embargo, la Denunciante reconoció que ella también lo hizo en porcentajes menores al 125% autorizado.

66. Finalmente, corresponde considerar los precios del segmento TV HD más internet, tanto de 50 como de 100 MB.
67. Como se observa en la Tabla 4, en enero de 2021, el servicio de TV HD más internet 50 MB ofrecido por la Denunciante tenía un precio inferior al de la Denunciada, tanto en lo que respecta al precio de lista (en más de un 15%) como al promocional (en más de un 25%). Luego, en diciembre de 2022, los precios de la Denunciante pasaron a ser mayores a los de la Denunciada: en un 18,8% en los precios de lista (\$7.320 versus \$6.164) y en un 1,5% en los precios promocionales (\$4.260 versus \$4.199).

**Tabla 4 | Precios del servicio de TV HD más Internet 50 MB**

Fecha	Precio de lista			Con promoción		
	TV MUSIC HOUSE (a)	AMX (b)	(a-b)/b	TV MUSIC HOUSE (c)	AMX (d)	(c-d)/d
ene-21	\$ 3.413	\$ 4.099	-16,7%	\$ 2.048	\$ 2.799	-26,8%
dic-22	\$ 7.320	\$ 6.164	+18,8%	\$ 4.260	\$ 4.199	+1,5%
Var (%)	+114%	+50%	-	+108%	+50%	-

Fuente: elaboración propia en base a información de la denuncia.

68. Como se observa en la Tabla 5, en enero de 2021, el servicio de TV HD más internet 100 MB ofrecido por la Denunciante tenía un precio inferior al de la Denunciada, tanto en lo que respecta al precio de lista (en más de un 15%) como al promocional (en más de un 20%). Luego, en diciembre de 2022, los precios de la Denunciante pasaron a ser mayores a los de la Denunciada: en un 5,1% en los precios de lista (\$7.780 versus \$7.405) y el promocional en un 1,3% (\$4.660 versus \$4.599).

**Tabla 5 | Precios del servicio de TV HD más Internet 100 MB**

Fecha	Precio de lista			Con promoción		
	TV MUSIC HOUSE (a)	AMX (b)	(a-b)/b	TV MUSIC HOUSE (c)	AMX (d)	(c-d)/d
ene-21	\$ 4.061	\$ 4.899	-17,1%	\$ 2.437	\$ 3.199	-23,8%
dic-22	\$ 7.780	\$ 7.405	+5,1%	\$ 4.660	\$ 4.599	+1,3%
Var (%)	+92%	+51%	-	+91%	+44%	-

Fuente: elaboración propia en base a información de la denuncia.

---

servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia fueran regulados por ENACOM, el cual dispuso en la reglamentación la Prestación Básica Universal y Obligatoria (PBU) que correspondía brindar a las empresas en condiciones de igualdad. Si bien el Decreto 690/2020 fue derogado el día 10 de abril de 2024 mediante el Decreto 302/2024, sus efectos se encontraban suspendidos desde el día 30 de abril de 2021 cuando la Cámara Contencioso Administrativo Federal había hecho lugar a la medida cautelar solicitada por TELECOM.

69. De manera adicional, la Denunciante puso en conocimiento de esta CNDC que, en diciembre de 2022, la Denunciada ofreció un beneficio adicional a aquellos clientes que tuvieran contratado el servicio la telefonía móvil con la misma empresa. Concretamente, la Denunciada otorgaba un descuento adicional de \$600 –aplicable durante 12 meses- para aquellos clientes que, además de contratar el servicio de TV HD e internet, poseyeran una línea de telefonía móvil CLARO. Ver Tabla 6.
70. De esta forma, por un lado, para los clientes de CLARO que contrataran el servicio de TV HD más internet 50 MB el precio de lista era de \$5.564 y el promocional de \$3.599. Por lo tanto, los precios de la Denunciante eran superiores en un 31,6% y un 18,4%, respectivamente.
71. Por otro lado, para los clientes de CLARO que contrataran el servicio de TV HD más internet 100 MB el precio de lista era de \$6.805 y el promocional de \$3.999. Por lo tanto, los precios de la Denunciante eran superiores en un 14,3% y un 16,5%, respectivamente.

**Tabla 6 | Precio del servicio de TV HD más internet clientes CLARO (diciembre de 2022)**

	TV HD más internet 50 MB		TV HD más internet 100 MB	
	Precio de lista	Promoción	Precio de lista	Promoción
TV MUSIC HOUSE (a)	\$ 7.320	\$ 4.260	\$ 7.780	\$ 4.660
AMX (b)	\$ 5.564	\$ 3.599	\$6.805	\$3.999
(a-b)/b	+31,6%	+18,4%	+14,3%	+16,5%

Fuente: elaboración propia en base a información de la denuncia.

72. Como se desprende de los datos analizados *ut supra*, las diferencias de precios informadas por la Denunciante son disímiles según el segmento del mercado que se considere.
73. La mayor diferencia de precios a favor de la Denunciada se observa en el servicio de TV HD, donde, a diciembre de 2022, la Denunciante era un 41,2% más cara.
74. En el caso del servicio de internet al hogar de 50 MB, mientras que la Denunciante tenía menores precios en enero de 2021, la Denunciada los tenía en diciembre de 2022. Ahora bien, mientras que en enero de 2021 las diferencias de precios eran de 17,6 y de 31,5%, en diciembre de 2022 eran significativamente menores: 3,4 y el 13,2% para los precios de lista y promocionales respectivamente.
75. En el caso del servicio de internet al hogar de 100 MB, la Denunciada ofrecía tarifas mayores tanto en enero de 2021 como en diciembre de 2022.
76. En el caso del servicio de TV HD más internet al hogar se verifica algo similar. En diciembre de 2022 los precios de la Denunciada pasaron a ser menores a los de la Denunciante, mientras que en enero de 2021 se verificaba lo contrario. No obstante, nuevamente, las diferencias de precios en diciembre de 2022 eran menores (entre un 1,3 y un 18,8%) que en enero de 2021 (entre un 16,7 y un 26,8%).
77. Concretamente, en diciembre de 2022, los precios promocionales de ambas empresas para el servicio de TV HD más internet de 50 MB o 100 MB eran prácticamente iguales. En cuanto a

los precios de lista, si bien las brechas de precios a favor de la Denunciada se habían incrementado (18,8% con internet 50 MB y 5,1% con internet 100 MB), continuaron siendo menores a las que se verificaban en enero de 2021 cuando la Denunciante tenía tarifas inferiores a las de la Denunciada (cercasas al 20%).

78. Por último, la Denunciada ofrecía menores precios para el servicio de TV HD más internet para los clientes de CLARO en diciembre de 2022. Sin embargo, aún en esos casos, las diferencias entre los precios de la Denunciada y la Denunciante no superaban el 31,6% en ningún caso.
79. En consecuencia, puede concluirse que, si bien en diciembre de 2022 la Denunciada ofrecía tarifas inferiores a los de la Denunciante en todos los casos analizados (con la excepción del servicio de internet al hogar 100 MB), las diferencias de precios entre ambas empresas no eran de significancia.
80. Más aún, en la mayoría de los servicios analizados, las diferencias de precios eran más relevantes en enero de 2021, cuando la Denunciante ofrecía tarifas inferiores a las de la Denunciada.
81. Para mayor abundamiento, las explicaciones de la Denunciada luego de dar traslado de la denuncia, permiten completar la información aportada por la Denunciante.
82. Como puede verse en la Tabla 7, la Denunciada informó que, en diciembre de 2023, sus precios eran superiores a los de la Denunciante, en aproximadamente un 15% en todos los servicios considerados, con la excepción del servicio de internet de 50 MB donde existía una pequeña diferencia entre ambas empresas (1,2%).

**Tabla 7 | Precios por servicio de la Denunciada y la Denunciante (diciembre de 2023)**

Servicios	TV MUSIC HOUSE (a)	AMX (b)	(a-b)/b
Internet 50 MB	\$3.540	\$3.499	+1,2%
Internet 100 MB	\$4.140	\$4.899	-15,5%
TV HD más Internet 50 MB	\$7.480	\$8.799	-15,0%
TV HD más Internet 100 MB	\$8.730	\$10.199	-14,4%

Fuente: elaboración propia en base a información de las explicaciones de la Denunciada.

83. Adicionalmente, la Denunciada informó que sus promociones tampoco garantizan un precio invariable durante su duración, por cuanto las mismas se fijan en porcentajes de descuentos con respecto al precio de lista de los servicios, los cuales sufren modificaciones en el tiempo.
84. Asimismo, aseguró que sus promociones tienen un plazo de duración acotado: usualmente, doce (12) meses. En este sentido, agregó que las promociones ofrecidas por TELECOM y la Denunciante son equiparables por cuanto mantienen el mismo plazo de duración.
85. En línea con esto, sostuvo que fue la propia Denunciante quien estableció los usos comerciales que la Denunciada luego replicó, a fin de lograr, como ingesante, competir en el mercado. En este sentido, afirmó que la Denunciada buscó penetrar el mercado al que accedió, luego de invertir en su propia red, adecuándose a los usos comerciales vigentes. De esta forma, las

promociones de la Denunciada tienen por objetivo generar nuevos clientes en mercados donde ingresó recientemente y se encuentran limitadas temporalmente.

86. En consecuencia, se descarta la comisión de una conducta anticompetitiva de carácter exclusoria mediante la imposición de precios predatorios por parte de la Denunciada.
87. Para finalizar, corresponde hacer una aclaración adicional. En su escrito de denuncia, la Denunciante alegó que la posibilidad de que la Denunciada aplicara precios predatorios podría estar dada, en parte, por la utilización de subsidios cruzados.
88. El argumento de la Denunciante se sustenta en el hecho de que la Denunciada habría aumentado el precio del servicio de telefonía móvil prepaga, entre mayo de 2021 y julio de 2022, en un 45%. Al entender de la Denunciante, esto le permitiría utilizar los ingresos de la telefonía móvil para financiar el déficit y la venta por debajo de los costos, del IPC y de los aumentos autorizados por ENACOM de los servicios de internet al hogar y de televisión paga.
89. Los subsidios cruzados existen cuando una empresa utiliza ingresos de un mercado para subsidiar las pérdidas en otro mercado. Según ha definido esta CNDC, los subsidios cruzados pueden resultar prácticas violatorias de la LCD en tanto signifiquen conductas que restrinjan o distorsionen la competencia, constituyan un abuso de posición dominante o causen un perjuicio al interés económico general.
90. En este sentido, y en tanto los subsidios cruzados fueron planteados por la Denunciante como condición necesaria para llevar adelante la conducta de precios predatorios, el análisis realizado en este apartado resulta suficiente para ambas prácticas. Por lo tanto, en este caso, descartada la conducta de precios predatorios, deviene abstracto cualquier análisis adicional de una potencial práctica de subsidios cruzados.

#### **IV.2.2. Discriminación**

91. La Denunciante denunció asimismo que la Denunciada estaría incurso en la violación del artículo 3º, inc. h), de la LDC, atento a que ofrece descuentos adicionales a quienes al momento de suscribirse a los packs de internet tienen o contratan sus servicios de telefonía móvil.
92. La discriminación de precios supone que una empresa con poder de mercado tiene la posibilidad de cobrar distintos precios a sus clientes por el mismo bien o servicio que ofrece en el mercado.
93. Una condición necesaria para que pueda perfeccionarse este tipo de conducta es la imposibilidad, por parte de la demanda, de poder arbitrar entre distintos oferentes. Es decir, la demanda debe carecer de alternativas de provisión del servicio o el bien sobre el que se está cargando un precio abusivo.
94. Cabe señalar que el presente caso no se ajusta a la conducta lesiva de la competencia de discriminación, en tanto la supuesta práctica discriminatoria llevada adelante por la Denunciada no busca extraer una mayor proporción del excedente del consumidor, sino que su finalidad es la de atraer nuevos clientes. Asimismo, como se mencionó más arriba, dichas promociones están limitadas temporalmente y no aseguran un precio invariable durante su duración, dado que se configuran como un porcentaje de descuento sobre la tarifa plena.
95. Finalmente, debe tenerse presente que, en los mercados de servicios TIC a los hogares analizados en autos, la Denunciada enfrenta la competencia de TELECOM con capacidad para realizar las mismas ofertas. En este sentido, la política de promociones de la Denunciada es similar a la realizada por TELECOM, quien también otorga beneficios especiales a aquellos

nuevos clientes de servicios TIC al hogar que cuenten con una línea de telefonía móvil de aquella empresa.

#### IV.2.3. Empaquetamiento

96. La Denunciante también hizo alusión a la posibilidad de que la Denunciada estuviera llevando a cabo una práctica de ventas atadas, contemplada en el artículo 3° inciso f) de la LDC.
97. Cabe señalar que los servicios TIC analizados en autos frecuentemente son ofrecidos en forma conjunta por las empresas del sector. El “empaquetamiento” de servicios se refiere a la venta de dos o más servicios en un mismo paquete. Asimismo, cuando se comercializan los servicios conjuntamente, es común que se apliquen descuentos o bonificaciones con objeto de que el paquete sea atractivo para el usuario.
98. En términos teóricos se describe al “empaquetamiento” como puro o mixto. El primero tiene lugar cuando dos o más servicios son vendidos exclusivamente a través de un paquete, de modo que los consumidores no pueden adquirirlos por separado; este sería el caso particular de la venta atada. El empaquetamiento mixto sucede cuando los consumidores pueden optar entre adquirir el paquete de servicios o cada uno de ellos de forma individual. Denominaremos empaquetamiento a este último caso para distinguirlo de la conducta de venta atada<sup>15</sup>.
99. El fenómeno de la venta conjunta o en paquete se ha ido generalizando cada vez más en los últimos años a nivel internacional en el sector de telecomunicaciones en virtud de un proceso de integración tecnológica y comercial denominado “convergencia”, el cual se manifestó a nivel de equipos, infraestructura y servicios.
100. La convergencia en equipos permitió a los usuarios utilizar diferentes servicios a través de una misma terminal (por ejemplo, internet y voz a través de un teléfono móvil), al tiempo que permitió a las empresas prestadoras utilizar su capacidad instalada para ofrecer nuevos servicios utilizando la misma infraestructura (por ejemplo, prestar acceso a internet a través de una red de televisión por cable). Este proceso de cambios tecnológicos dio lugar a la paquetización de los servicios TIC.
101. En la actualidad, en Argentina, se observa una variada oferta de paquetes de servicios de tipo mixto, descuentos y promociones (por ejemplo, internet de banda ancha + televisión paga, telefonía fija + internet de banda ancha, telefonía fija + internet + televisión paga, telefonía fija + internet de banda ancha + telefonía móvil y telefonía móvil y fija + internet de banda ancha + televisión paga), que brindan las empresas participantes en estos mercados.
102. En este sentido, no podría endilgársele a la Denunciada una conducta lesiva de la competencia por ofrecer varios de sus productos en forma conjunta con descuentos, ya que ésta es una práctica común en el mercado de este tipo de servicios y es, asimismo, llevada adelante por la Denunciante <sup>16</sup> para los servicios de acceso a internet y tv paga a los hogares. A su vez, TELECOM también se configura como competidor en el mercado geográfico bajo análisis y tiene la capacidad de replicar todas las combinaciones (paquetes) de servicios ofrecidos por la Denunciada.
103. En el caso de la Denunciada, el único servicio que no ofrece individualmente es el de telefonía fija, el cual ha quedado en desuso y prácticamente no es demandando sin otros servicios al

---

<sup>15</sup> Ver CNDC (2019) Guías para el análisis de casos de abuso de posición dominante de tipo exclusorio; página 13.

<sup>16</sup> Solo difieren en que la Denunciante no ofrece los servicios de telefonía fija y móvil.

hogar, como por ejemplo internet. Además, la Denunciada no cuenta con tecnología de cable de cobre para la transmisión de telefonía fija, sino que lo hace mediante la tecnología VoIP (*Voice over Internet Protocol*). Por ello, le resulta más beneficioso comercializarlo junto al servicio de internet debido a que, para proveer ambos servicios, utiliza la misma conexión. De igual modo ocurre con la prestación del servicio de TV paga.

104. En conclusión, la Denunciada no supeditó la contratación del servicio de internet, telefonía fija o TV HD a la contratación de una línea móvil. Contrariamente, otorgó un beneficio adicional de descuento de \$600 por un periodo de tiempo de doce (12) meses en caso de que el cliente contrate un servicio fijo además de la línea móvil. Sin embargo, como se dijo, también resulta posible contratar estos mismos servicios sin necesidad de adquirir una línea de telefonía móvil.
105. La posibilidad de empaquetar servicios y la creación del producto “*cuádruple play*”, llevada adelante por la Denunciada en el mercado geográfico definido -aunque no únicamente por ella-, es una tendencia internacional en el sector de las telecomunicaciones que deriva del propio proceso de convergencia tecnológica y es, a priori, beneficiosa para el consumidor. Este sistema de venta no implica venta atada, simplemente se ofrecen servicios en conjunto, lo que le permite al prestador ofrecer un mejor precio que el correspondiente al servicio individual.

### IV.3. Corolario

106. En función de lo analizado por esta CNDC, se puede concluir que la Denunciada no sólo no tiene posición dominante en los mercados TIC analizados, sino que existen en la ciudad de San Salvador de Jujuy otras competidoras de importante envergadura que impedirían que los precios promocionales de la Denunciada se conviertan en una política de precios predatorios.
107. En particular, se destaca la presencia de la firma TELECOM como competidor en los servicios del *cuádruple play*, lo cual volvería irracional la conducta indilgada a la Denunciada.
108. Sin perjuicio de la constatación sobre la existencia de distintos competidores en el mercado geográfico donde se llevarían a cabo los hechos denunciados, al comparar los precios de la Denunciante y la Denunciada, tal como fuera señalado precedentemente, se observa que los mismos se ubican mayormente en valores similares o con diferencias menores que las que se constataban en enero de 2021 cuando la Denunciante ofrecía tarifas inferiores a las de la Denunciada.
109. Más aún, la propia Denunciante manifestó que incrementó su cantidad de clientes tanto para el servicio de TV como de internet.
110. En la presentación realizada el 18 de julio de 2023, la Denunciante informó la evolución de sus abonados al servicio de TV (básico y HD) y al de internet (cablemódem y FTTH) entre enero de 2019 y mayo de 2023.<sup>17</sup>

**Tabla 8 | Abonados de la Denunciante, según servicio.**

Fecha	TV <sup>18</sup>	Internet <sup>19</sup>
Enero 2019	28.387	13.858

<sup>17</sup> Ver IF-2023-82757919-DR#CNDC.

<sup>18</sup> Incluye abono clásico y abono HD.

<sup>19</sup> Incluye cablemódem y FTTH.

<b>Fecha</b>	<b>TV<sup>18</sup></b>	<b>Internet<sup>19</sup></b>
Enero 2020	30.466	17.711
Enero 2021	33.923	17.711
Enero 2022	33.811	25.564
Enero 2023	34.776	26.910
Mayo 2023	34.856	27.139
Var (%)	+23%	+95%

Fuente: elaboración propia en base a información aportada por la Denunciante (IF-2023-82757919-APN-DR#CNDC).

111. En consecuencia, se observa que la Denunciante, a pesar de las supuestas prácticas de la Denunciada, logró incrementar el número de clientes a los que les prestaba sus servicios.
112. Concretamente, según la información aportada, los abonados al servicio de TV prestado por la Denunciante se incrementaron en un 23% entre enero de 2019 y mayo de 2023, mientras que los abonados al servicio de internet lo hicieron en un 95%.
113. En conclusión, en función del análisis realizado, las prácticas atribuidas a la Denunciada no sólo no tuvieron el efecto de impedir, dificultar, obstaculizar o excluir la permanencia de la Denunciante en los mercados definidos, sino que tampoco tendrían la potencialidad de hacerlo. En otras palabras, debe descartarse que las acciones de la Denunciada hayan producido un cierre del mercado, en tanto la propia Denunciante logró incrementar sus clientes durante el período en que se habrían llevado a cabo las conductas denunciadas.
114. En otras palabras, las promociones desplegadas por la Denunciada para captar nuevos clientes no tuvieron efectos lesivos en la competencia. Más aún, dichas promociones tienen las características usuales del mercado, esto es, efectuar descuentos sobre los precios de lista de los servicios a adquirir por un plazo determinado —usualmente de doce (12) meses— y la posibilidad de obtener bonificaciones adicionales en caso de contratar packs de servicios.
115. Respecto al empaquetamiento de los servicios de telecomunicaciones, cabe aclarar que la venta en conjunto o venta atada genera ganancias de eficiencia. En primer lugar, se encuentran economías de alcance, vinculadas a la reducción de costos que se genera por producir ciertos servicios de forma conjunta en lugar de producirlos por separado, como por ejemplo con los servicios fijos (telefonía fija, banda ancha fija y TV por cable).
116. En segundo lugar, se considera la reducción de costos de transacción dados los beneficios que supone para el consumidor adquirir estos servicios de forma conjunta, reduciendo costos de búsqueda, de aprendizaje, etc. En tercer lugar, se incluye la mejor calidad o mayor seguridad de tener un único proveedor, ya que a veces los servicios empaquetados permiten mejoras en la calidad de las prestaciones recibidas que no serían viables con distintos prestadores<sup>20</sup>. Por último, no debe perderse de vista que a partir de estas promociones el consumidor enfrenta menores costos y que la Denunciante también ofrece sus servicios de esta manera.
117. Entonces, la conducta denunciada refiere a un descuento que se recibe por consumir un paquete de servicios, por lo tanto, con este tipo de promociones, y teniendo en cuenta que

<sup>20</sup> Ver Willington, M. (2010). Mercados Relevantes en el Sector de Telecomunicaciones.

existe competencia en San Salvador de Jujuy, el consumidor ha podido obtener mayores beneficios a partir de contratar el paquete de servicios a un menor valor.

118. Respecto a la conducta discriminatoria, esta CNDC considera que también debe ser descartada en virtud de que se trata de un beneficio adicional para los consumidores que posean una línea de telefonía móvil de la Denunciada y contraten los servicios fijos al hogar. A su vez, dicha promoción es replicada por TELECOM, por lo tanto, no surge que, a partir de la misma, se haya producido un cierre anticompetitivo en alguno de los mercados bajo análisis.

#### **IV.4. Consideraciones finales**

119. En función del análisis realizado, esta CNDC considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable a la luz de la LDC y corresponde archivar las presentes actuaciones.
120. En lo atinente al planteo deducido por la Denunciante, vale decir, su pretensión de que se dicte una medida cautelar a fin de que la Denunciada se abstenga de continuar ofreciendo la promoción de sus productos a valores inferiores a los costos, se advierte que el presente dictamen se ajusta a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidas durante la sustanciación del proceso (Fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329-4717, entre otros), de tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir sobre tal planteo que integra la denuncia.
121. En suma, atento el archivo que se recomienda por el presente, cesaron las causas que —hipotéticamente— podrían haber dado algún sustento a la propuesta procesal esgrimida, por lo que corresponde declarar abstracta a dicha cuestión.

#### **V CONCLUSIONES**

122. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO disponer el archivo de las presentes actuaciones, en los términos del artículo 40 de la Ley 27.442.
123. Asimismo, dada la recomendación de archivo de esta investigación, se aconseja, además, declarar abstracto el tratamiento de la cautelar solicitada por TV MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L. contra AMX ARGENTINA S.A.
124. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1828 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.12.11 16:01:07 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.12.11 16:41:11 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.12.11 16:55:24 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.12.11 17:22:26 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.12.11 18:17:05 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.12.11 18:19:25 -03:00